

**INFORME SECRETARIAL. 2016 627 01.** Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

*DEVUÉLVASE al juzgado de origen el presente despacho comisorio, en razón a que la trabajadora social del Juzgado no se traslada más allá del perímetro urbano, teniendo en cuenta que la vereda Monterredondo del municipio de Guayabetal se encuentra a una distancia considerable de la ciudad de Villavicencio, tanto así, que está obligada a desplazarse por vía Nacional para llegar a dicho municipio y actualmente dicha vía presenta derrumbes que hacen imposible el desplazamiento, motivos por los cuales no se auxiliará el despacho comisorio ordenado por el Juzgado Séptimo de Familia en oralidad del Circuito de Bogotá; no sin antes manifestar que el Juez Promiscuo Municipal de Guayabetal, la Comisaria de Familia de Guayabetal que cuenta con equipo interdisciplinario y/o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar son aptos e idóneos para realizar la visita social que se pretende con este comisorio.*

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

LJCC.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>31 Agosto 2018</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120011188400.** Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a lo solicitado por los señores IVAN GUILLERMO y JOSE LEONARDO CESPEDES MORENO, se dispone la **SUSPENSION DEFINITIVA** de la obligación alimentaria en su favor y a cargo del señor JOSELITO CESPEDES VANEGAS.

Accédase igualmente, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En consecuencia por Secretaría **Oficiese** conforme corresponda.

Vuelvan al archivo las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

El juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 162 del 31 Agosto 2018.

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

69

INFORME DE SECRETARIA: 500013110001200500414-00. Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

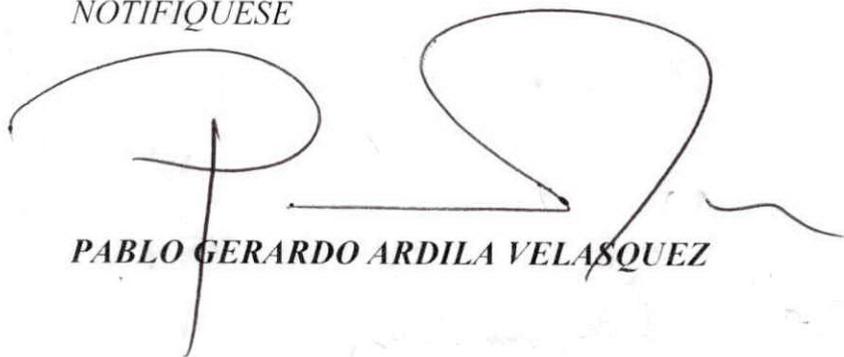
Se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días del **INVENTARIO DE BIENES** del interdicto LUIS BASILIO ARISMENDI.

Se fijan como honorarios del perito SERGIO SOLANO CUELLAS por la suma de \$500.000 = con cargo al patrimonio del interdicto.

Por Secretaría **désele posesión** del cargo a la guardadora designada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>31 Agosto 2018</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012005-00750-00. Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente señalar nueva fecha para inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el Art. 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 9am del día 17 del mes septiembre del año 2018, para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes que conforman el activo y de los pasivos de la sociedad patrimonial.

ADVIERTASE que los inventarios y avalúos deben ser elaborados de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936 y las reglas del Art. 501 del Código General del Proceso.

No se da trámite a lo solicitado por la demandante y demandado en escrito visible a folio 69, toda vez que carecen del derecho de postulación y las peticiones que a bien tengan realizar al juzgado, las deberán presentar por intermedio de sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>162</u> del
<u>31 Agosto 2018</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

669

**INFORME SECRETARIAL. 2009 00400 00.** Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En escrito del 02 de agosto de 2018<sup>1</sup>, reiterado el 23 del mismo mes y año<sup>2</sup>, el ejecutado en ejercicio del derecho fundamental de petición, solicitó al Juzgado la suspensión de los descuentos que se le hacen por nómina del 30% de su salario como empleado de la empresa CREDIMOTOS DE COLOMBIA S.A., con fundamento en que es él y no la ejecutante quien desde el pasado 18 de julio de 2018, tiene la custodia y cuidado personal de la menor PAULA FERNANDA CURREA CRUZ.

Agregó que su menor hija le manifestó que no quería seguir viviendo con la progenitora, la señora LUISA FERNANDA CRUZ HERREÑO porque estaba recibiendo de su parte maltrato verbal y porque tuvo que presenciar y escuchar cuando aquella sostenía relaciones sexuales con su actual pareja. Su hija también le contó que la señora LUISA FERNANDA no le estaba suministrando en debida forma la alimentación, motivo por el cual solicitó al ICBF señalara fecha para audiencia en la que se defina lo referente a la custodia y cuidado personal de la menor, diligencia que fue programada para el próximo 25 de septiembre de 2018 a las 04:00 pm.

**Para resolver se considera:**

Sea lo primero señalar al peticionario que la Jurisprudencia constitucional tiene decantado la improcedencia del derecho de petición ante autoridades judiciales, para solicitar se profieran decisiones o se haga pronunciamiento de cuestiones que hacen parte del ámbito propio de sus funciones jurisdiccionales<sup>3</sup>.

No obstante, descendiendo al caso planteado por el peticionario, el Juzgado, ante el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que impone a las autoridades siempre disponer lo necesario para procurar a éstos el mejor bienestar posible, dispondrá la suspensión del descuento de la cuota alimentaria que se viene haciendo sobre el 30% del salario que el señor JUAN PABLO CURREA PADILLA devenga como empleado de CREDIMOTOS DE COLOMBIA S.A., en razón que la referida menor se encuentra actualmente bajo el cuidado personal de su progenitor, afirmación que el Despacho tiene en cuenta en aplicación del principio de la buena fe que inspira todo nuestro ordenamiento jurídico, y que de no ser cierta puede acarrear para el demandado sanciones de índole penal.

La suspensión en comento se mantendrá hasta que el ICBF defina sobre la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos de la menor PAULA FERNANDA CURREA CRUZ y en el evento en que la custodia de ésta sea dada a

<sup>1</sup> Folios 246 y 247 C.1.

<sup>2</sup> Folios 248 a 250 C.1.

<sup>3</sup> Sentencia T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

su progenitora, se reanudará el descuento suspendido, pues, razonablemente, la señora LUISA FERNANDA CRUZ HERREÑO, no puede seguir cobrado los dineros destinados únicamente para la alimentación de su hija cuando no es quien ejerce su cuidado personal.

Adicionalmente, se ordenará oficiar al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este Juzgado, para que en el ámbito de sus competencias intervenga en favor de la menor teniendo en cuenta los hechos expuestos por el señor JUAN PABLO CUREA PADILLA, e inicie la actuación administrativa a que haya lugar de encontrar mérito para el efecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE:**

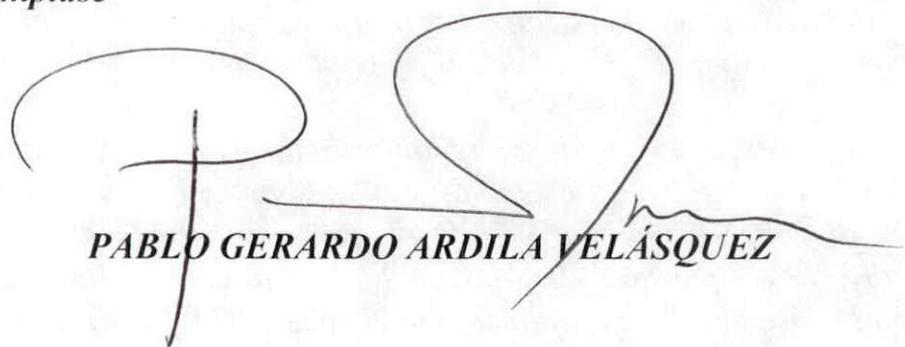
**1.- Suspender** el descuento por nómina que se hace sobre el 30% de salario y prestaciones sociales que el señor JUAN PABLO CUREA PADILLA, devenga como empleado de ALMACENES CREDIMOTOS DE COLOMBIA S.A. Por Secretaría, **librese** el oficio correspondiente.

**2.- Oficiese** al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este Juzgado, para que en el ámbito de sus competencias intervenga en favor de la menor teniendo en cuenta los hechos expuestos por el señor JUAN PABLO CUREA PADILLA, e inicie la actuación administrativa a que haya lugar de encontrar mérito para el efecto. Al oficio ordenado **deberá acompañarse** copia de los escritos presentados por el demandado a folios 246 a 250 C.1, así como de esta misma providencia.

**3.- Por correo certificado, remítase** copia de esta providencia a la dirección de notificaciones del demandado, y **déjese** constancia de ello en las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>31 Agosto 2018</u></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b> Secretaria</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)*

**a) Tema de decisión:**

*Se procede a resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada ELLA MILENA GONZALEZ HIDALGO en contra de la señora EGNA YOLIMA GIRALDO, quien hizo un recuento de todas las actuaciones emprendidas por ella en pro del reconocimiento de los derechos de su representada, por lo cual solicita se le reconozca el pago de honorarios en un valor igual al resultado del porcentaje pactado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, liquidado sobre el valor comercial de los bienes que le correspondan a la demandada.*

**b) Actuación procesal:**

*1°. Mediante auto del 1 de marzo de 2013 se corrió traslado por el término de tres (3) días del incidente a la incidentada.*

*2°. El apoderado de la señora EGNA YOLIMA GIRALDO describió el traslado (folios 23 al 25) afirmando que la abogada demandante está en todo su derecho de pedir la regulación de honorarios por su labor, no obstante es a la juez a quien le corresponde regularlos. Afirma el togado, que su defendida asegura haber solicitado el paz y salvo a la doctora ELLA MILENA GONZALEZ GIRALDO, a quien voluntariamente decidió revocarle el poder. Afirma el apoderado, que su cliente le aseguró que le había pagado a la abogada cuatro millones por su labor, en dos pagos de dos millones cada uno. Los primeros dos millones en la residencia de la abogada y los segundos los entregó la señora NAYRA YURANY DIAZ pocos días después de haber recibido la suma antes anunciada.*

*3°. El apoderado de la demandada, afirma que la señora EGNA YOLIMA GIRALDO considera que con el dinero cancelado a la Dra. ELLA MILENA GONZALEZ GIRALDO se tiene más que cancelados los honorarios profesionales por la tarea desarrollada dentro del proceso de la referencia.*

*4°. Por auto del 24 de abril de 2013 se abrió a pruebas el incidente, ordenando practicar prueba pericial a través del auxiliar de la justicia DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO para que determinara el valor de los honorarios e interrogar a la Incidentante y oficiar a la Notaría Tercera para que certifique el trámite que la demandante surtió ante esa entidad en pro de obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho con el*

*señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN, la sociedad patrimonial y su disolución y liquidación.*

*4°. Así mismo, a cargo de la parte demandada, se ordenó escuchar en interrogatorio de parte a la incidentante y en declaración a las señoras NAYRA YURANY DIEZ y SANDRA DEL PILAR LINARES.*

*5°. El día 1 de julio de 2015, fue practicado el interrogatorio de parte a la incidentada, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que ella si suscribió el contrato que aparece en el expediente pero fue para llevar a cabo el proceso en notaría, pero no se hizo, entonces cuando pasó al juzgado acordaron verbalmente que le iba a pagar cuatro millones de pesos. Refiere que le dio dos millones de pesos cuando iba llegando a su casa y para ese entonces la acompañaba su amiga Sandra del Pilar Linares y los dos millones restantes se los entregó a los pocos días de la primera entrega, por intermedio de NAIRA YURANI DIAZ. Afirma que finalmente no se hizo el trámite notarial porque el demandado no quiso y entonces se adelantó el proceso en el juzgado. Respecto de la pregunta tendiente a determinar las razones por las cuales le había revocado el poder a la abogada ELLA MILENA, refiere la incidentada que no estaba conforme cómo ella le llevaba el proceso.*

*6°. Interrogada la incidentante el día antes mencionado, refirió que no es cierto que se hayan pactado la suma de \$4.000.000.00, sino de tres millones de pesos más el 3% sobre los bienes que quedaran en cabeza de ella. Que si bien es cierto no se hizo el trámite notarial, contestó la demanda y confiando en la buena fe verbalmente pactaron mantener la suma acordada y por esa razón no hizo otrosí. Acepta que el primer pago se lo hizo en la oficina ubicada detrás de la Alcaldía en el Edificio Oficce Center por un millón y los dos millones restantes se los envió con el novio de Yurani quien se los entregó en Villavivienda en las instalaciones del terminal por cuanto prestaba sus servicios como asesora externa, en ese lugar. Refiere que ante la notaría se presentó la documentación correspondiente pero al enterarla su poderdante del proceso judicial, aquél trámite se suspendió y procedió a representarla judicialmente en el proceso de declaración de unión marital de hecho llegando hasta antes de proferir sentencia.*

*7°. A folio 46 obra respuesta de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, que da cuenta que la incidentante, radicó ante la Notaría el 26 de septiembre de 2012, reconocimiento de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, disolución y liquidación, de los señores EGNA YOLIMA GIRALDO y CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN, documentos que fueron retirados por la parte interesada, en razón a que presentaron desistimiento del trámite, con fecha 30 de noviembre de 2012.*

*5°. A folios 55 al 50 obra el peritaje del auxiliar de la justicia que fija los honorarios en la suma de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales y el 2% sobre el valor de los bienes que le correspondan en la liquidación de la sociedad patrimonial a la demandada. De aquél se surtió traslado sin que las partes hicieran manifestación alguna.*

**3. Para resolver se considera:**

*De los documentos aportados en el incidente encontramos el contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por la señora EGNA YOLIMA GIRALDO y la abogada incidentante con fecha 25 de octubre de 2011; cuyo objeto en sus apartes pertinentes es: "... a través de la vía notarial obtenga la respectiva escritura de RECONOCIMIENTO DE LA UNION MARITAL DE HECHO, RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION Y LIQUIDACION... HONORARIOS. EL MANDANTE pagará por concepto de honorarios al MANDATARIO una suma equivalente a TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00) a la firma del contrato y el tres por ciento (3%) del valor total de los bienes que obtenga el mandante ...*

*Revisado el expediente, se encuentra que la actuación de la abogada ELLA MILENA GONZALEZ HIDALGO se traduce en lo siguiente:*

- a) El día 10 de noviembre de 2011 se notificó personalmente de la demanda interpuesta en contra de la señora EGNA YOLIMA GIRALDO tal como obra al respaldo del folio 46 y allegó poder que obra a folio 48.*
- b) Contestó la demanda con radicación del día 9 de diciembre de 2011 tal como puede verse a folio 53 al 62.*
- c) Asistió a audiencia del Art. 101 del CPC que fue suspendida como se extendió en la respectiva acta del día 12 de marzo de 2012.*
- d) A folio 69 obra petición de la abogada en la que manifiesta inconformidad para aplazar por tercera oportunidad la audiencia convocada.*
- e) Concurrió a audiencia del Art. 101 del CPC donde fueron practicados los interrogatorios a las partes, se realizó el saneamiento del proceso y la fijación del litigio, hechos y pretensiones.*
- f) Informó al juzgado mediante memorial de fecha 3 de diciembre de 2012, visible a folio 86; que no fue posible llegar a un acuerdo extraprocesal por lo tanto solicitó la continuidad del trámite procesal.*
- g) Radicó memorial de fecha 7 de diciembre de 2012 pidiendo el cierre del debate probatorio y proceder a dictar sentencia.*

*El día 12 de diciembre de 2012 el abogado ALFONSO MARIA LIBORIO ALVARADO LOPEZ radicó poder conferido por la acá incidentada EGNA YOLIMA GIRALDO. Con base en aquél por auto del 28 de enero de 2013 se le reconoció personería a aquél y se tuvo por revocado el poder conferido a la acá incidentante, providencia en la cual se declaró cerrado el debate probatorio y se corrió traslado para alegar.*

*El proceso tendiente a la declaración de unión marital de hecho terminó mediante sentencia de fecha 24 de abril de 2013, modificada mediante*

*providencia del 18 de diciembre de 2014 por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial.*

*El trámite para la liquidación de la sociedad patrimonial inició mediante auto de fecha 11 de junio de 2015. La demandada se notificó personalmente el día 1 de julio de 2015. El abogado ALFONSO MARIA LIBORIO ALVARADO renunció al poder que le había conferido la señora EGNA YOLIMA GIRALDO mediante memorial radicado el 12 de enero de 2016, aceptada el día 30 de junio de 2016.*

*El día 14 de enero de 2016 fecha fijada para presentar inventarios los abogados asistentes a la audiencia pidieron la suspensión de la diligencia argumentando haber llegado a un preacuerdo el cuál estaban firmando y perfeccionando, sin embargo dicho acuerdo nunca fue arrimado al proceso.*

*En el proceso liquidatorio, no hubo presentación de inventarios y avalúos pues pese a haberse fijado fecha varias veces con ese fin, las partes no concurrieron tal como consta en actas del 12 de septiembre de 2016 y 18 de enero de 2018.*

*Finalmente, el trámite tendiente a la liquidación de la sociedad patrimonial terminó por auto del 6 de julio de 2018, dado el desistimiento presentado por las partes a través del abogado JUAN CARLOS GARCÍA IRIARTE, lo cual quiere decir; que dentro del mismo no se dio ninguna clase de partición y adjudicación de bienes a favor de ninguno de los compañeros permanentes.*

*Ahora bien, en la manifestación realizada en interrogatorios de las partes surtidos dentro del presente incidente, tanto la incidentante como la incidentada, coinciden en la existencia del acuerdo verbal respecto de los honorarios para el trámite del proceso contencioso, el cual habían dejado en el mismo monto indicado en el contrato de servicios, dado que el trámite notarial no se dio.*

*La abogada ELLA MILENA GONZALEZ HIDALGO, actuó como apoderada de la señora EGNA YOLIMA GIRALDO, tal como se ha narrado en apartes precedentes, luego no hay lugar a dudas de que existió en ese sentido una prestación del servicio en este caso, jurídico y por lo tanto hay lugar a regular sus honorarios.*

*Revisado el peritazgo rendido por el también abogado DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO, se encuentra que la tasación que hizo para el proceso contencioso en su parte declarativa se ajusta a derecho, pues la abogada ELLA MILENA GONZALEZ HIDALGO desempeñó su labor desde la notificación de la demanda inclusive hasta la etapa de pruebas, faltando el cierre del debate probatorio y surtir el traslado para alegatos de conclusión con el fin de proferir el fallo. Sin embargo en la estimación del 2% sobre los bienes que le fueran asignados en la liquidación de la sociedad patrimonial a la compañera permanente, no hay lugar a esa fijación, pues a la fecha el proceso se encuentra terminado por desistimiento de las pretensiones de las*

*partes y porque la abogada incidentante, no realizó actuación alguna en la parte liquidatoria del proceso tal como se ha expresado.*

*Conforme a las anteriores consideraciones a la Dra. ELLA MILENA GONZALEZ HIDALGO le corresponden como honorarios totales por la labor desempeñada dentro del proceso tendiente a la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes, el valor correspondiente a ocho (8) salarios mínimos legales vigentes, liquidados a la fecha de la terminación de su gestión.*

**4º. Decisión:**

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio (Meta),*

**RESUELVE:**

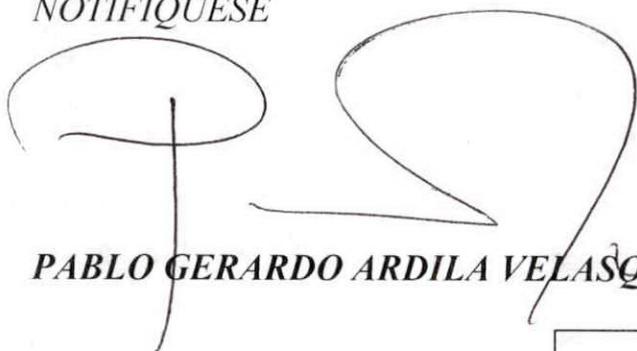
**PRIMERO:** *REGULAR los HONORARIOS PROFESIONALES TOTALES a favor de la abogada Dra. ELLA MILENA GONZALEZ HIDALGO por la labor desempeñada dentro del proceso tendiente a la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes, en el valor correspondiente a ocho (8) salarios mínimos legales vigentes, liquidados a la fecha de la terminación de su gestión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y a cargo de la señora EGNA YOLIMA GIRALDO.*

**SEGUNDO:** *NEGAR en lo demás, lo pretendido a través del presente incidente.*

**TERCERO.** *CONDENAR en costas a la parte vencida.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**


<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>31 Agosto 2018</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b> Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120120019600.** Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

No se accede a tomar nota del embargo decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, como quiera que el presente proceso terminara por desistimiento tácito del 1 de septiembre de 2017 y no hay bienes embargados.

NOTIFIQUESE,

El juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

162 del 31 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIAL. 2014-00083-00.** Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Dice el art. 366 del CGP que las costas y agencias y en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior.

En el presente asunto se advierte que al resolver el recurso de apelación formulado por el demandado contra la sentencia proferida en esta instancia, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, condenó al mismo al pago de \$1.000.000 por concepto de costas<sup>1</sup>. Posteriormente, con auto del 13 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esa Corporación, y adicionalmente ordenó liquidar las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1'200.000.

Por lo anterior, pese a que la liquidación de costas vista al folio 136 C.1, no fue objetada, el Despacho no le impartirá su aprobación comoquiera que se omitió liquidar de manera concentrada la condena en costas impuesta por el Superior, luego la liquidación en comento, resulta incompleta.

Consecuencialmente, el **Juzgado dispone:**

- 1.- **Improbar** la liquidación de costas vista al folio 136 C.1.
- 2.- Por Secretaría, **rehágase** la liquidación teniendo en cuenta la condena en costas impuesta por el Superior en la sentencia del 03 de agosto de 2016.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

<sup>1</sup> Folios 23 a 29 C.3.

<sup>2</sup> Folio 31 C.3.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del  
31 Agosto 2018   
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIAL. 2014-00083-00.** Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Dice inciso 4° del art. 76 del CGP que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En el caso de autos, la doctora CIELITO BETANCOURT BACCA presenta memorial renunciado al poder que le fue conferido por la demandante, empero no acompañó el mismo con la comunicación que en tal sentido debió enviar a su poderdante. Siendo así, aun cuando la abogada informa que no hubo acuerdo con su cliente para continuar con la liquidación de la sociedad patrimonial y que ésta se encuentra a paz y salvo por todo concepto de honorarios, lo que haría presumir que la señora BLANCA NUBIA CASTRO CASTRO, sabe de la renuncia de su abogada, la norma adjetiva exige que la renuncia presentada ante el Juez, se acompañe de la aludida comunicación como una forma de acreditar que el poderdante se encuentra suficientemente enterado de que su procurador judicial ya no lo representa en el proceso, a fin de que tome las medidas pertinentes para designar un nuevo apoderado.

Por lo anterior, **no se acepta** la renuncia de poder presentada por la doctora CIELITO BETANCOURT BACCA. Para que la misma le sea aceptada, la abogada deberá presentarla con todas las formalidades de ley, de acuerdo con lo indicado en precedencia.

Sin perjuicio de la notificación por estado, por Secretaría, **librese** oficio a la mencionada abogada comunicándole la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado **dejándose** constancia de ello en las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del  
31 Agosto 2018  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

6p.

**INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120140021000.** Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por agregada la documentación enviada por la defensora de Familia Dra. LILIANA SALAZAR RODRIGUEZ, para lo pertinente.

Por Secretaría solicítesele a la antes mencionada, informar lo resuelto en audiencia del 15 de agosto de 2018, respecto de la custodia del menor Jorge Iván Puerto López, SIM 25482004 y S-2018-467469-5002.

NOTIFIQUESE,

El juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

162 del 31 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria 

**INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120150022400.** Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Previo a continuar con el trámite pertinente del proceso y con el fin de garantizar el derecho de defensa a los herederos INDETERMINADOS del causante OMAR ALFREDO MORALES (QEPD), se dispone su EMPLAZAMIENTO. En tal virtud, elabórese edicto y hágase entrega de las copias para que efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. General del Proceso.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFIQUESE,

El juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 162 del 31 Agosto 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

62

**INFORME SECRETARIAL. 500013110001201500027600.** Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Oficiese** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - convenio ICBF, para que informe si partiendo del informe pericial No. 11-203324 GE obrante a folios 70 al 73 del Grupo de Genética del Departamento de Criminalística de la Dirección del CTI de la Fiscalía, se puede establecer que la menor JULIANA BAICUE VIATELA sea hija del causante EDINSON REINA ZAPATA (desaparecido) quien a su vez es hijo de los señores LUIS ENRIQUE REINA y ANA JULIA ZAPATA GUERRERO y si con respecto a la menor MARIA FERNANDA REINA BAICUE, coinciden sus marcadores genéticos y se puede concluir que son hermanas por parte de su padre EDINSON REINA ZAPATA y cuál es el índice de probabilidad de la paternidad de EDINSON REINA ZAPATA respecto de la menor JULIANA BAICUE VIATELA, de acuerdo con el informe citado. **Para mayor información envíense la totalidad de los folios 42, 64 y 70 al 73.**

Igualmente, **solicítese** informar cuál sería el procedimiento para hacer el cotejo con los remanentes que se encuentran en custodia del Grupo de Genética del Departamento de Criminalística de la Dirección del CTI de la Fiscalía, de las muestras de los señores LUIS ENRIQUE REINA y ANA JULIA ZAPATA y los de la menor JULIANA BAICUE VIATELA, con el fin de determinar con una probabilidad del 99,9% si el señor EDINSON REINA ZAPATA hijo de los primeros nombrados, es el padre o no de ésta.

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>31 Agosto 2018</u> 	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

64  
**INFORME SECRETARIAL. 2015-00277-00.** Villavicencio, veintisiete (27) de julio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de la demandante allegó copia del registro civil de defunción del presunto interdicto **LUIS NORBERTO CAÑÓN RODRÍGUEZ**, solicitando la terminación del proceso por falta de causa.

Al fallecer el sujeto sobre quien se pretendía recayera la medida de interdicción, conforme se acredita con el registro civil de defunción visto a folio 96, se presenta carencia de objeto; además, por sustracción de materia, en este caso no es posible dar aplicación a la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del Código General del Proceso. Consecuencialmente el **Juzgado RESUELVE:**

1. **TERMINAR** el trámite del presente proceso por la razón antes anotada.
2. **ARCHIVAR** las diligencias dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>31 Agosto 2018</u>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120150059200.** Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Accédase a lo solicitado por la demandante, en consecuencia REQUIERASE al pagador de la empresa DROGAS SIKUANI para que efectúe las consignaciones de la cuota alimentaria como tipo 6 y no como tipo 1. Así mismo, para que anualmente realice el reajuste del valor de la cuota alimentaria mensual, toda vez que corresponde al 19.580% del SMLMV y que para este asciende a la suma de \$152.967.00 pues solo están consignando la suma de \$145.000.00

NOTIFIQUESE,

El juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

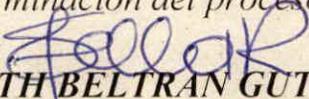
162 del 31 Agosto 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

CGP

**INFORME SECRETARIAL. 2016-00153-00.** Villavicencio, 27 de julio de 2016. Al despacho de del señor Juez las presentes diligencias informando que las partes presentan transacción y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En memorial obrante a folios 100 al 108, las partes presentan al Juzgado acuerdo y/o contrato de transacción con el cual solicitan la terminación del presente proceso.

Una lectura detallada del mencionado escrito, revela que las partes transan las pretensiones de la demanda de conformidad con el acuerdo que el Despacho sintetiza de la siguiente forma:

**i)** Conocido por las partes el resultado del informe pericial – estudio genético de filiación, que obra a los folios 97 y 98 del plenario, que da cuenta que el demandante LUIS JAVIER ROMERO MORALES, **se excluye** como padre biológico del menor demandado ÁNGEL SANTIAGO ROMERO CAÑÓN, **ii)** han convenido que el Juzgado proceda de conformidad y ordene la modificación del registro civil de nacimiento del menor, de manera que en últimas la parte demandada accede a las pretensiones del libelo inicial.

**iii)** Adicionalmente solicitan que se oficie informado sobre la transacción al proceso de Divorcio No. 2011-919 00, que se adelantó ante este mismo Juzgado y en donde se fijó cuota alimentaria a cargo del demandante y a favor del menor demandado, para que allí se disponga la disminución de la cuota de alimentos que por nómina se descuenta al señor LUIS JAVIER ROMERO MORALES y sólo quede la obligación de suministrar alimentos para los otros hijo del actor, los menores LAURA CAMILA y LUIS ALEJANDRO ROMERO CAÑÓN.

#### **Para resolver se considera:**

Dice el inciso 1º del art. 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. Bajo tal derrotero la parte inicial del inciso 3º ejusdem señala que el Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, situación que necesariamente conlleva a que no se profiera decisión de mérito sino que se dé por terminada la actuación en virtud de la transacción.

De otro lado, el art. 2473 del CC establece que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas; al referirse sobre los caracteres del estado civil, el Profesor Marco Gerardo Monroy Cabra<sup>1</sup> enseña que “El estado civil es intransferible. No es posible transigir sobre el estado civil de las personas (...) no es susceptible de ganarse o perderse el estado civil por prescripción y no puede someterse a

<sup>1</sup> Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia. Decimosexta Edición (2017) – Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA, pagina 80.

arbitraje...”, lo anterior es así, toda vez que como lo precisa dicho autor, “El estado civil es de orden público...”.

Acorde con lo anterior, el Juzgado no aceptará la transacción presentada por los apoderados de las partes por resultar expresamente prohibida por la ley. En efecto, la filiación demandada tiene incidencia directa en el estado civil del niño ÁNGEL SANTIAGO, en tanto aquel como atributo de la personalidad, se refiere a la situación permanente que una persona tiene, en relación con la sociedad, o con el grupo familiar al que pertenece y que genera derechos y obligaciones<sup>2</sup>, razón por la cual la ley prohibió su transacción. Siendo de esa manera, el acuerdo presentado por las partes y por el cual solicitaron la terminación del proceso se torna incluso en un contrato prohibido a voces del art. 1523 del CC que dice que hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes.

Dicho de otra manera, no es viable jurídicamente que bajo la figura de la transacción, las partes resuelvan sobre la filiación y por ende sobre el estado civil de ÁNGEL SANTIAGO ROMERO CAÑÓN. Sin embargo, comoquiera que es deber del operador judicial interpretar las intervenciones de las partes o darles el curso que corresponda, el documento denominado “solicitud terminación proceso por transacción”, puede ser razonablemente entendido como allanamiento de la parte demandada a las suplicas de la demanda, el cual pueda darse en cualquier momento anterior a la sentencia conforme lo prevé el art. 98 del CGP, lo que hace procedente que se dicte decisión de mérito.

Y es que precisamente sólo la sentencia del Juez competente puede dar lugar a la modificación del estado civil de las personas, y si bien la providencia que acepta la transacción tiene la virtualidad de poner fin al proceso, no tienen el status de sentencia. Por lo anterior, el presente asunto deberá ser fallado de fondo y en sentencia que ponga fin a la instancia se resolverá sobre la filiación del pluricitado menor, máxime que corrido el traslado de la prueba genética con resultado a favor del demandante, no se formularon objeciones (num 4º literal b) art. 386 CGP).

Comoquiera que el acuerdo y/o contrato de transacción no resulta ajustado al derecho sustancial, el Juzgado no lo aceptará y se abstendrá de dar por terminado el proceso. Consecuencialmente no hay lugar emitir el oficio deprecado para el proceso de Divorcio No. 2011-919 00, que se adelantó ante este mismo Juzgado. Además, **se aclara** a los libelistas que conforme lo establece el numeral 6º del art. 397 del CGP, las peticiones de incremento, **disminución** y exoneración de alimentos se tramitan ante el mismo Juez y en el mismo expediente, para ser decididas previa citación de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el acuerdo y/o contrato de transacción presentado por los apoderados de las partes, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esa providencia.

<sup>2</sup> En ese sentido lo explicó Ramón Meza Barros, Manual de derecho de Familia (1976).

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de terminar el presente proceso por transacción, acorde con las consideraciones que anteceden.

**TERCERO:** En firme, este proveído **VUELVA** el proceso al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

*Notifíquese y cúmplase*

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del  
31 Agosto 2018  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00176-00. Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

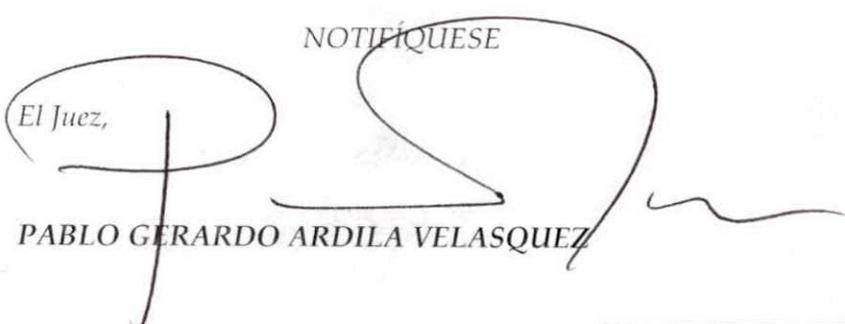
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija la hora de las 2 pm del día 20 del mes de Diciembre de 2018 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ... A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del

31 Agosto 2018

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 500013110001201600017600.** Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 9am del día 24 del mes Septiembre del año 2018.

Se advierte que las actas de los inventarios y avalúos deben ceñirse a lo normado en el Art. 34 de la Ley 063 de 1936.

De otro lado, se corrige el párrafo segundo del auto de fecha 16 de noviembre de 2016, toda vez que la aceptación de la herencia por parte del heredero EDUARDO BLANCO ROLDAN es pura y simple y no como allí se dijo.

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>31 Agosto 2018</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA.** 5000131100012016-00176-00.  
Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas practicada por la secretaria. Sírvase proveer.

La secretaria,   
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

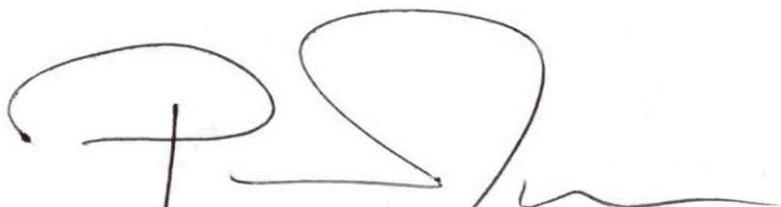
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio que antecede no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	ESTADO No. <u>162</u> del
	<u>31 Agosto 2018</u> 
	<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</b>

69

**INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012016-00439-00.** Villavicencio, tres (3) de julio dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que está pendiente resolver sobre la actualización de la liquidación de la obligación ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

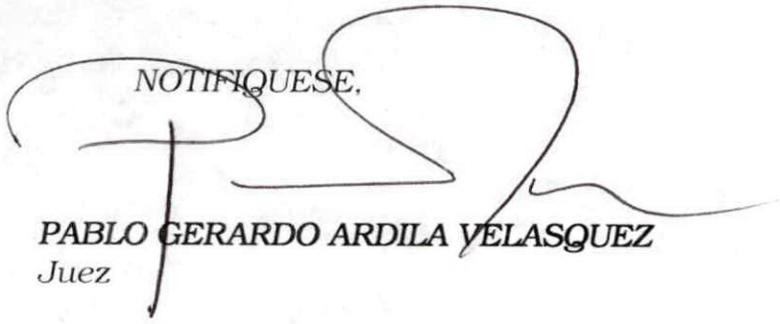
Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Téngase al abogado JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ NIÑO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera la actualización de la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante no fue objetada y atendiendo a que la misma se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se ordena elaborar orden de pago hasta por la suma aprobada en la medida en que vayan siendo puestos a disposición del juzgado los dineros producto del embargo.

NOTIFIQUESE.

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del

31 Agosto 2018

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

C6P.

**INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012016-00439-00.** Villavicencio, tres (3) de julio dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que está pendiente resolver sobre la actualización de la liquidación de la obligación ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ante el interés prevalente de la menor MARIA CAMILA CABEZAS TORRES, se dispone el DESCUENTO por nómina de la cuota alimentaria mensual y extraordinarias de junio y diciembre con cargo al salario que percibe el demandado JULIO ANDRES CABEZAS QUINTERO por cuenta de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio. Oficiese e indíquese como debe aplicarse el incremento anual.

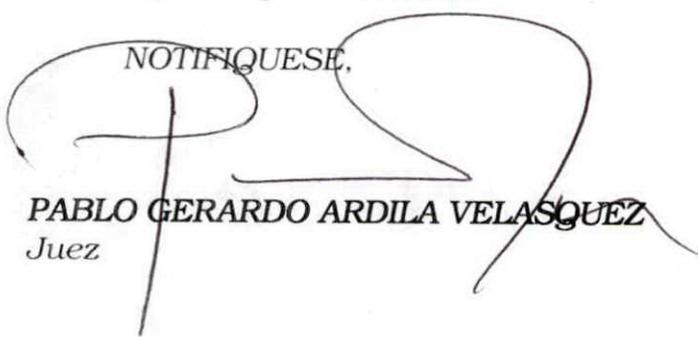
Para que lo anterior sea posible se dispone:

**REDUCIR** el porcentaje de **EMBARGO y RETENCION** del salario del demandado, al **15%** de aquél, **AMPLIANDO** el monto límite de 10 millones a **\$12.000.000.00** porcentaje que deberá ser igualmente aplicado sobre las primas semestrales y de navidad. Lo anterior, toda vez que se han causado cuotas alimentarias con posterioridad a mayo de 2018, fecha de corte de la liquidación aprobada por auto de ésta misma fecha y con el fin de que el tiempo de la ejecución forzada sea menos extenso. Oficiese, advirtiendo que el valor de la cuota alimentaria mensual deberá ser consignada por separado del embargo acá ordenado.

No se accede Oficiar a la entidad antes mencionada respecto del auxilio educativo y la certificación salarial, como quiera que es improcedente dado que para la ejecución que acá se adelanta no se requiere dicha información. Así mismo, porque el subsidio familiar no hace parte de la cuota alimentaria mensual vigente y que acá se ejecuta.

Tampoco se accede a oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio para que envíe la relación de descuentos, como quiera que la información puede ser consultada en depósitos judiciales según reporte anexo a folios que anteceden.

NOTIFIQUESE.

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del

31 Agosto 2018

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

CGP.

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00496-00. Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que fueron debidamente registradas las medidas de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 160-29460, 160-30575 y 160-40048, de conformidad con lo establecido en el Art. 598 del C. G. del Proceso, se **DECRETA su SECUESTRO.** Para llevar a cabo la diligencia correspondiente se dispone como sigue:

**COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Medina - Cundinamarca, para que se sirvan practicar el secuestro decretado sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 160-29460, 160-30575 y 160-40048. Deberá designar el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente período 2017 a 2019 y le podrá fijar honorarios provisionales. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del

31 Agosto 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

69.

**INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00019-00.** Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

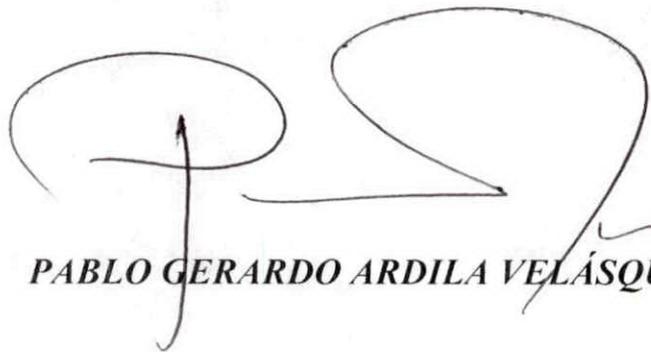
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio 224 no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del Código General del Proceso el Despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del

31 Agosto 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
**Secretaria**

CGP

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170005200.** Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del Art. 228 del C.G.P., se dispone **CORRER TRASLADO** del **INFORME PERICIAL** rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, por el término de tres (3) días.

**REQUIERASE** a la guardadora provisoria para que presente el inventario solemne de bienes de la presunta interdicta y tome posesión del cargo para el cual fue designada en auto de fecha 6 de marzo de 2017.

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>31 Agosto 2018</u>  <b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700015800.** Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que no se logró notificar a la abogada DIANA MILENA GAITAN TELLO, se dispone RELEVARLA del cargo de CURADOR AD LITEM del demandado DUVALCAIN CASTRO OSPINA y en su reemplazo se designa al también abogado **LEONARDO JIMENEZ GALEANO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de obligatoria aceptación y deberá concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>31 Agosto 2018</u></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---

CGP.

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-0020400. Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente señalar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 2pm del día 24 del mes de Septiembre de 2018.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibídem.

**PRUEBAS:**

**Documentales:** téngase como tales las que fueron aportadas en debida forma en cuanto fueren legales y pertinentes.

**Se decretan las siguientes:**

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Practíquese interrogatorio de parte al demandado.

Recíbanse los testimonios de los señores IVANHA MARCELA CORTES RAMÍREZ, JAIRO ENRIQUE CORTES RINCON, DENNIS ANDREA CORTES RAMÍREZ y ALEXANDER CASTILLO MORALES.

La prueba solicitada por la parte actora respecto de la valoración psicológica se modifica por cuanto el juzgado no puede brindar ayuda psicológica si es requerida por el menor, y en su lugar dispone lo siguiente: Ante la prevalencia de los derechos del menor SERGIO ANDRES ALDANA CORTES, **Oficiése** al ICBF para que valore al niño y si lo considera pertinente realice la intervención psicológica necesaria en razón de la problemática que al parecer lo rodea, por el posible conflicto de carácter económico existente entre sus padres y como consecuencia de ello, se efectúe el restablecimiento de sus derechos si a ello hubiere lugar.

**POR LA PARTE DEMANDADA:**

Se aclara a la parte demandante que los testimonios reúnen las exigencias del Art. 212 del CGP por cuanto se informa que se pretende probar los hechos y las excepciones propuestas.

Por lo anterior, recíbanse los testimonios de los señores ALEJANDRO LOPEZ CHICA, ANDRES FELIPE MENDEZ BELLO, SANDRA ALDANA MORENO y LUZ DARY ARENAS PARDO.

**DE OFICIO:**

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que informen qué bienes inmuebles aparecen registrados tanto a nombre de la demandante como el demandado, consulta que se deberá hacer con sus números de identificación.

Oficiese a la Cámara de comercio de Villavicencio para que informe si el demandado, tiene registrada empresa legalmente constituida y vigente, en caso afirmativo enviar el correspondiente certificado.

Oficiese a la Secretaría de Educación Departamental y Municipal a fin de que certifiquen el cargo, tipo de vinculación laboral y salario mensual incluidas prestaciones sociales devengadas por la señora ANGELA ELVIRA CORTES RAMÍREZ.

Oficiese a FAMISANAR EPS LTDA – CAFAM COLSUBSIDIO, para que certifique cuál fue el ingreso base de cotización en salud durante los últimos seis (6) meses registrado por el demandado en razón de su vinculación al régimen contributivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>162</u> del
<u>31 Agosto 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP

**INFORME SECRETARIAL. 2017 00351 00.** Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 06 de junio de 2018<sup>1</sup> se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que diera impulso al proceso realizando la notificación del extremo demandado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 CGP, decisión debidamente notificada por estado del 07 de julio de 2018.

**Para resolver se considera:**

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial.

A la fecha la demandante y su apoderado no efectuaron la notificación ordenada ni existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP en concordancia con el art. 627 *ibídem*, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente demanda.

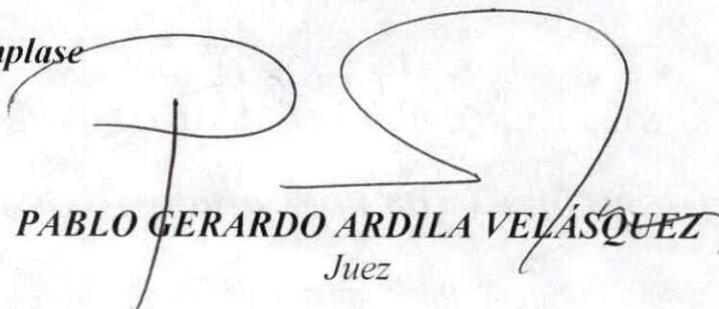
**SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS** a la parte actora.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas.

<sup>1</sup> Folio 19 C.I.

**CUARTO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

*Notifíquese y cúmplase*

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del  
31 Agosto 2018   
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

cacq.

67.  
**INFORME SECRETARIAL. 2017-00447-00.** Villavicencio, 27 de julio de 2018. Al despacho de del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Al folio que antecede<sup>1</sup>, reposa memorial presentado por la apoderada de la demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del ejecutado, fundando la petición en lo dispuesto en el art. 461 del CGP.

**Para resolver se considera:**

El Juzgado accederá a la solicitud presentada por la doctora RUTH JINETH RONCANCIO CASTILLO, toda vez que en efecto, el art. 461 del CGP, permite que el ejecutante solicite la terminación del proceso por pago de la obligación siempre que se haga antes del inicio de la audiencia de remate, tal y como acontece en el presente asunto.

Consecuencialmente, se dará por terminado el proceso, determinación que se funda en lo manifestado por la abogada de la ejecutante, la cual no indicó en detalle a cuánto ascendió el monto pagado ni la forma en que ello tuvo lugar, empero ante la disposición del derecho de la parte actora, procede disponer en la forma solicitada.

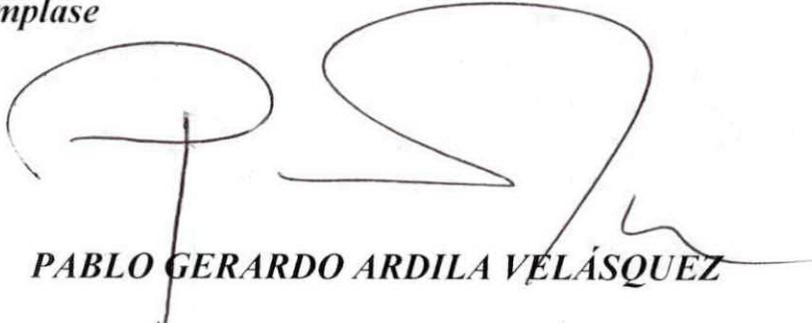
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

- 1.- **Terminar** el proceso por pago de la obligación, acorde con las razones indicadas en las consideraciones que anteceden.
- 2.- **Levántese** todas las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría **librense** los oficios correspondientes comunicando la anterior determinación.
- 3.- **Archívense** las diligencias y **déjense** las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

<sup>1</sup> Folio 32.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del  
31 Agosto 2018   
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL- 2017 477 00.** Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que el demandado se notificó en legal forma del auto admisorio y que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, **se dispone:**

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (actividades artículos 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 9 del día 14 del mes de Septiembre de 2018.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas.

**Adviértaseles** igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. La inasistencia a la anterior diligencia dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del C.G.P.

**Se decretan las siguientes PRUEBAS:**

**Documentales:**

**Téngase** como tales las aportadas con la demanda y su contestación, en cuanto fueren legales y pertinentes.

**Entrevista:**

**Practíquese** la entrevista al menor JOHAN CAMILO PEREZ RAMIREZ conforme lo solicitado en el escrito de contestación de la demanda.

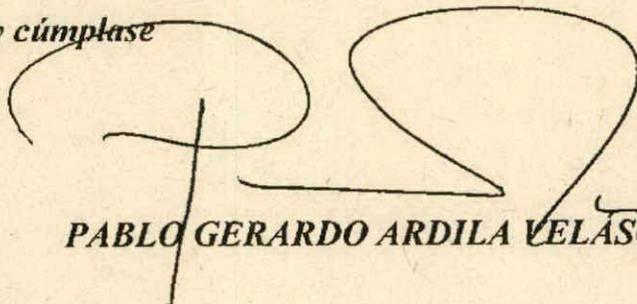
**De oficio:**

**Practíquese** interrogatorio a las partes.

**Finalmente, se le solicita** a las partes que a más tardar el día anterior a la audiencia arriba convocada, **presenten las liquidaciones correspondientes a efectos de surtir de manera más práctica y efectiva la etapa de la conciliación.**

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)**

*Ejecutivo alimentos*  
No. 2017-477-00

LJCC.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ del

\_\_\_\_\_

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el art. 151 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el demandado JHON JAIRO PÉREZ RODRÍGUEZ en la contestación de la demanda.

Se acepta la sustitución del poder y se **RECONOCE** personería al estudiante de derecho VICTOR MANUEL GALLO RUÍZ adscrito a la Corporación Universitaria del Meta UNIMETA, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder antes conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)**

LJCC.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>31 Agosto 2018</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
---

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00042-00. Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2.018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

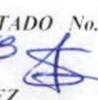
Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado al contestar la demanda, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del art. 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

<p align="center"> <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>31 Agosto 2018</u> </p> <p align="center">STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ SECRETARIA</p>
---

6p.

**INFORME SECRETARIAL. 2018 00105 00.** Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

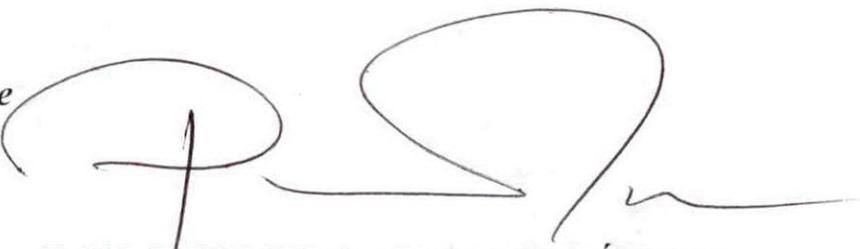
**Téngase por no contestada** la demanda por el señor VÍCTOR HUGO RINCÓN MONTAÑA, quien se notificó personalmente del auto admisorio el día 25 de junio de 2018, como consta a folio 11 y dentro del término de ley guardó silencio.

Fíjese la hora de las 2pm del día 18 del mes de Septiembre de 2018 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

**Adviértasele** a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: “... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del  
31 Agosto 2018   
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2018 121 00.** Villavicencio, diecinueve (19) de julio de 2018. Al Despacho la presente demanda en la que nos declaró competentes para conocer del presente proceso la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Villavicencio. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Dirimido el conflicto de competencia por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este distrito Judicial correspondió a este despacho, y al estudiar la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que presentó por intermedio de apoderado la señora **ANDREA STEFANIA VARGAS CLAVIJO** en representación de sus menores hijas **KAROL DANIELA ARDILA VARGAS** y **MARIA FERNANDA ARDILA VARGAS** en contra de **DANIEL FABIAN ARDILA VARGAS**, se encuentra falencias y por ello debe:

1. Indicar en el acápite introductorio el número de identificación de la señora **ANDREA STEFANIA VARGAS CLAVIJO**.
2. Aclarar la pretensión segunda, indicando los meses exactos que de ellos pretende su pago, teniendo en cuenta que repite en más de una ocasión los meses aparentemente adeudados.
3. Aportar prueba de las presuntas deudas que pretende cobrar en la pretensión tercera.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al abogado **HERNEY ARNULFO LIZARAZO**, como apoderado de la demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

LJCC.



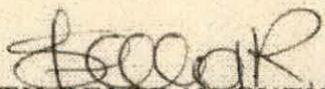
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del  
31 Agosto 2018

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2018 229 00.** Villavicencio, doce (12) de julio de 2018.  
Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

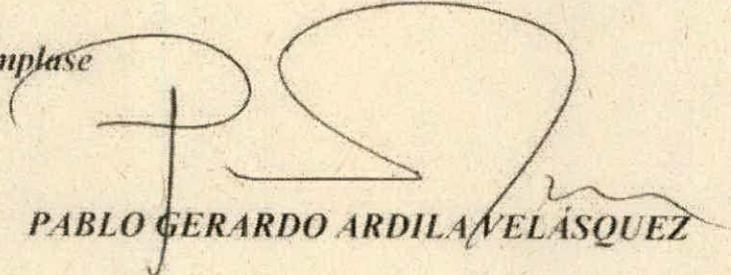
Al estudiar la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE HENRY ANTONIO CASTRO PÉREZ**, que por intermedio de apoderado presentó el señor **JUAN CAMILO CASTRO PARRA**, se encuentran falencias y por ello se **debe**:

1. Indicar en el acápite introductorio el número de identificación del demandante **JUAN CAMILO CASTRO PARRA**.
2. Modificar el hecho tercero, teniendo en cuenta que la sociedad conyugal que existió entre **MARIA ROCIO PARRA TORRES** y el causante **HENRY ANTONIO CASTRO PÉREZ** ya fue liquidada.
3. Aportar el registro civil de nacimiento del causante **HENRY ANTONIO CASTRO PÉREZ (q.e.p.d.)**, a efectos de verificar su estado civil.
4. Adecuar el poder a la normatividad vigente, toda vez que el Código de Procedimiento Civil fue derogado.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 162 del

31 Agosto 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria 

67.

**INFORME SECRETARIAL. 2018 263 00.** Villavicencio, diez (10) de agosto de 2018. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de **DIVORCIO Y DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada por intermedio de apoderado, por la señora **MARIA LUCILA PRIETO DE MORENO**, se encuentran falencias y por ello **debe**:

1. Indicar expresamente cuál fue el último domicilio conyugal de los esposos, para efectos de determinar la competencia territorial según lo previsto en el numeral 2º del art. 28 del Código General del Proceso.
2. Modificar el tipo de proceso, tratándose de matrimonio católico, no es propio promover demanda de divorcio, toda vez que el Juez no puede decretar el divorcio de ese tipo de uniones, sino la cesación de sus efectos civiles, además no se puede acumular en un mismo trámite dos clases distintas de procesos como lo son los declarativos y los liquidatorios.
3. Expresar la causal por la cual invoca la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, de acuerdo a las mencionadas en el artículo 154 del Código Civil.
4. Reajustar la primera pretensión, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 1º de este auto.
5. Suprimir la segunda pretensión, toda vez que la misma no hace parte a esta clase de asuntos.
6. Modificar el hecho segundo, teniendo en cuenta que el nombre de **ARNOLFO ACOSTA ALGARRA** es distinto al demandado, ello a efectos de aclarar sobre quién es el progenitor de los señores **ODILIA, OLGA LUCIA, ORLANDO, ALIRIA, JOSE ELIBERTO, JOSE LEONEL, HECTOR MILCIADES, NELSON ENRIQUE, EILLIAM ALEXANDER, CARLOS ALBERTO, JHON AUGUSTO, LUZ MARIS** y **EDWIN FERNANDO MORENO PRIETO**.
7. Suprimir el hecho sexto, como quiera que no es necesaria la relación de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal en esta clase de asuntos netamente declarativos.

8. *Manifiestar el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citadas las personas que de ellas se pretenda su testimonio de acuerdo al artículo 212 del Código General del Proceso.*
9. *Aportar el registro civil de nacimiento de la señora MARIA LUCILA PRIETO DE MORENO, a efectos de verificar su estado civil.*
10. *Debe adecuarse el poder a la acción propuesta y con las observaciones hechas en esta providencia.*

*Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

LJCC.

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>31 Agosto 2018</u></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--

69.

**INFORME SECRETARIAL. 5000131000120180028800.** Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto procedentes de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Correspondió conocer de la demanda de Sucesión Intestada de la causante **NELSA MILENA TIUSO APOLINAR** (q.e.p.d).

Para resolver se considera:

El Art. 22 del Código General del Proceso, respecto de la Competencia de los Jueces de familia en primera instancia dice: "... 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios....

Al calcular el monto para mayor cuantía, tenemos que para el año 2018 corresponde la suma de \$117.186.300.00 en adelante.

Por su parte el Art. 18 ibídem en relación con la Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia establece. " 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios "

Al revisar la demanda se advierte que la cuantía fue estimada por el actor, en la suma de \$53.368.000.00.

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso es de menor cuantía, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento. En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Civil Municipal reparto de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto brevemente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, la presente demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ENVIENSE** las diligencias al Juzgado Civil Municipal reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

**TERCERO: DEJENSE** las constancias del caso en los correspondientes libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI y Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

162 del 31 Agosto 2018

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria



66A

**INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012018-00292-00.** Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Al revisar la demanda de ALIMENTOS entre MAYORES presentada por el apoderado de la señorita VALERIA SOFÍA SANABRIA BOHORQUEZ, se advierte que la fijación solicitada es para una mayor de edad y que el demandado reside en la ciudad de Bogotá D.C.

Para resolver se considera:

El Art. 28 del Código General del Proceso que determina la competencia territorial dice. "... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."

Conforme se dijo en el encabezado de ésta providencia VALERIA SOFÍA SANABRIA BOHORQUEZ es mayor de edad, en consecuencia no es sujeto de la competencia privativa establecida tanto en el Código General del Proceso como en el Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con la regla general para la competencia territorial arriba mencionada, éste juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, por lo tanto, dispondrá enviar las diligencias en el estado en que se encuentran al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá de Bogotá - REPARTO, para lo de su cargo.

Así las cosas, dando aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio.

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. **REMITIR**, las diligencias, sus anexos y traslados al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá D.C. - REPARTO, para lo de su competencia.
3. **DEJAR** las constancias y anotaciones a las que haya lugar en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI y Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE.

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>162</u> del <u>31 Agosto 2018</u>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180029400.** Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo establecido en el Art. 306 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaria se agreguen las presentes diligencias al proceso 50001311000120040041300, para darle el trámite a continuación.

Déjense las anotaciones necesarias en el Sistema Justicia Siglo XXI y/o Justicia digital y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

Juez

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 162  
del 31 Agosto 2018 §  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria